

1552



RESOLUCION N° 2835

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación y Justicia

Expte. N° 48.144/84

BUENOS AIRES, 3 DIC 1984

VISTO las presentes actuaciones en las cuales la Universidad Nacional del Litoral eleva a consideración de este Ministerio el Reglamento de Concursos para la designación de Profesores titulares, asociados y adjuntos de esa Casa de Altos Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto en el artículo 5° del Decreto N°154 del 13 de diciembre de 1983 el Consejo Superior Provisorio de dicha Universidad ha dictado, mediante Ordenanza N°16 del 8 de octubre de 1984 y su modificatoria Ordenanza N° 20 de fecha 23 de noviembre de 1984, el Reglamento al que se hace referencia en el Visto de la presente.

Por ello y atento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 154/83,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la designación de profesores titulares, asociados y adjuntos dictado por el Consejo Superior Provisorio de la Universidad Nacional del Litoral, mediante Ordenanza N°16 del 8 de octubre de 1984 y su modificatoria Ordenanza N° 20 de fecha 23 de noviembre de 1984, que en copia obran en fojas 1 a 20 y 24 a 25, respectivamente del presente expediente N° 48.144/84 y cuyas copias se agregan a esta resolución como anexo de la misma.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

M.E. y J.
[Handwritten initials]

DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Nota Nº

Exp. Nº 288

RESOLUCION Nº 2835

Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

SANTA FE, 8 OCT. 1984

RECTORADO

VISTO el proyecto de Reglamento de concursos para la designación de profesores titulares, asociados y adjuntos de todas la unidades académicas de la Universidad elevado a consideración del H. Cuerpo y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 - inciso t) del Estatuto de la Universidad vigente, resulta conveniente el establecimiento de normas comunes sobre la materia, con el objeto de uniformar las reglamentaciones que en tal aspecto deben confeccionar las respectivas unidades académicas;

Que el artículo 5º del decreto nacional nº 154/83 dispone que los H. Consejos Superiores Provisorios de cada Universidad dictarán una reglamentación especial, la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación y Justicia a los fines de establecer cómo se constituirán los respectivos claustros;

POR ELLO,

EL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

ORDENA:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Reglamento de concursos para la designación de profesores titulares, asociados y adjuntos de la Universidad, que en copia forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Elevar dicho Reglamento a consideración del Ministerio de Educación y Justicia, a los fines preceptuados en el artículo 5º del decreto nacional nº 154/83.

ARTICULO 3º.- Inscribase, comuníquese, hágase saber en copia a Prensa y Difusión, tome nota Dirección General de Administración y resérvese.

ORDENANZA Nº 16

MEJ
<i>[Signature]</i>

H. C. F.
nb:
<i>[Signature]</i>

ESC. JORGE A. RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL

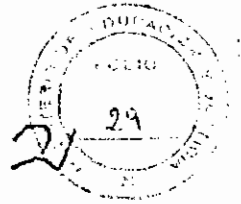
[Signature]
DR. BENJAMIN STUBRIN
RECTOR NORMALIZADOR



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº

Exp. Nº



RECTORADO

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA PROFESORES TITULARES,
ASOCIADOS Y ADJUNTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL.

I - CONVOCATORIA

ARTICULO 1º.- Norma General: Los concursos para la designación de profesores titulares, asociados y adjuntos de la Universidad Nacional del Litoral, a los fines de su normalización se ajustarán a las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 2º.- Resolución del Decano Normalizador: Deberá llamarse a concurso para cubrir los cargos vacantes, a los que estuviesen desempeñados por profesores interinos o por profesores cuyas designaciones hayan vencido o venzan durante la vigencia del presente Reglamento. La necesidad del llamado a concurso está declarada por este Reglamento y los señores Decanos y Directores propondrán al H. Consejo Superior Provisorio la provisión de cargos de profesores ordinarios, especificando, si lo creen conveniente, la categoría así como la dedicación exigida en cada caso y un plan de desarrollo que debe comprender por lo menos un 60% de las necesidades a cubrir. Al H. Consejo Superior Provisorio compete aprobar dicho llamado, una vez recibida la comunicación pertinente. La petición se elevará al Rectorado, que podrá hacer llegar al H. Consejo Superior Provisorio las observaciones o sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO 3º.- Dentro de los diez (10) días de aprobado el pedido, por el H. Consejo Superior Provisorio, el Decano y/o Director de la Unidad Académica pertinente procederá al llamado a concurso y fijará la fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción.

II - PUBLICIDAD

ARTICULO 4º.- Anuncios Oficiales: Los llamados a concursos se harán conocer mediante avisos oficiales que se publicarán en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional del Litoral y durante tres (3) días en un diario de la localidad

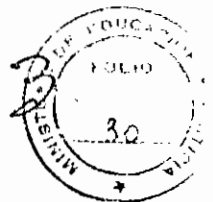
///

EJ
nb



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº
Exp. Nº



- 2 -

RECTORADO
///

y en uno de circulación nacional, entre los treinta (30) y quince (15) días anteriores a la fecha de apertura de la inscripción.

ARTICULO 5º.- Contenido: Los anuncios contendrán sintéticamente:

- a) Los cargos y en su caso función a concursar.
- b) La dedicación de los mismos, pudiendo el concursante ofrecer una mayor dedicación a la indicada.
- c) La fecha de apertura de la inscripción y la fecha y hora del cierre de la misma, que no podrá ser inferior a treinta (30) días.
- d) El lugar y oficina donde se recibirán las inscripciones y se proporcionará toda información necesaria.

ARTICULO 6º.- Difusión: La unidad académica comunicará asimismo a sus similares afines de todo el país y del exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a los medios de difusión de todo el país que considere conveniente.

III - INSCRIPCION

ARTICULO 7º.- Condiciones de los postulantes: Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral.

ARTICULO 8º.- Plazo de Inscripción: Establécese en treinta (30) días el plazo de inscripción a los concursos, contados a partir de la fecha de apertura indicado en el artículo 3º.

ARTICULO 9º.- Documentación a presentar: Los aspirantes deberán registrar su presentación mediante nota dirigida al Decano o Director consignando las siguientes referencias, en cinco (5) ejemplares:

- a) Apellido, nombres, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y constituir el especial dentro de la

///

MEJ
mp



- 3 -

RECTORADO

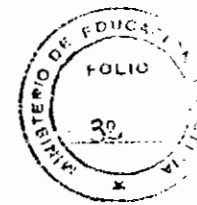
///

- ciudad asiento de la Facultad y número de documento de identidad.
- b) Títulos universitarios, si los tuviere. Las fotocopias o constancias pertinentes, consignando Facultad y Universidad que los otorgó, deberán ser debidamente legalizadas.
 - c) Nómina de obras y publicaciones, acompañando los trabajos que considere de mayor relevancia.
 - d) Cátedras Universitarias o de otros niveles de docencia, relativas a la materia en concurso o afín que desempeñe o haya desempeñado indicando establecimiento y período.
 - e) Cargos o funciones desempeñados en el ámbito universitario y misiones especiales conferidas por Facultades o Universidades.
 - f) Trabajos de investigación, cursos dictados, conferencias y otras tareas de divulgación.
 - g) Distinciones, premios y becas obtenidas.
 - h) Asistencia relevante a Congresos, Seminarios, Cursos Especiales, etc.
 - i) Otros cargos y antecedentes que a juicio del aspirante puedan contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en la materia en concurso.
 - j) Declaración Jurada de no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 24 de este Reglamento.

ARTICULO 10º.- Planeamiento de cátedra: Juntamente con la nota de inscripción, los aspirantes deberán presentar un trabajo de "planeamiento de cátedra", en el que se expidan sobre inserción de la asignatura en el Plan de Estudios, programa de la asignatura, criterios pedagógicos, bibliografía, organización de la cátedra y cuando sea aplicable, investigación. El trabajo referido deberá presentarse en cuatro (4) ejemplares, en sendos sobres cerrados, para su envío a los

///

nb
R



RECTORADO

///

membros del Jurado. Cada Facultad o unidad académica podrá efectuar, en la forma y modo establecida en el artículo 54, una reglamentación especial sobre planeamiento de cátedra que estatuye diferencias de exigencias según se trate de titular o adjunto.

ARTICULO 11º.- Documentación probatoria: Los aspirantes deberán adjuntar la documentación que acredite fehacientemente todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación, en original o en copia certificada. Esta documentación podrá ser retirada de la Facultad o Instituto una vez concluido el trámite del concurso, o cuando ocurra desistimiento del aspirante.

ARTICULO 12º.- Oficinas de Inscripción: Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Oficina que el Rectorado establezca, donde se les asesorará en todo cuanto se refiera a su presentación y recaudos legales.

ARTICULO 13º.- Presentación irregular o tardía: El Decano o Director dispondrá, sin más trámite, la devolución de las presentaciones que no se ajusten a lo establecido en este reglamento o que se reciban fuera de término. Tratándose de documentación probatoria a que se refiere el artículo 11, los aspirantes podrán completarla hasta siete días (7) días después de vencido el plazo para la inscripción, cuando por cualquier motivo no pudieran adjuntarla a la presentación, pero en ningún caso se aceptará documentación recibida fuera de término.

Si transcurridos tres (3) meses a contar del cierre de la inscripción, el Jurado no se hubiere constituido, el aspirante tendrá derecho a ampliar sus antecedentes hasta que aquel se constituya.

ARTICULO 14º.- Apoderados: Los aspirantes que no tengan domicilio real en la ciudad asiento de la Unidad Académica correspondiente, podrán inscribirse e intervenir en los restantes trámites por intermedio de apoderados expresamente facultados para ello mediante poder otorgado por ante funcionario Público de-

///



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº
Exp. Nº



RECTORADO

///

bidamente autorizado. El apoderado no podrá ser otro inscripto en la misma disciplina que concurse el poderdante, ni un miembro del Jurado. Tampoco podrá ejercer la representación el personal administrativo de la Universidad Nacional del Litoral.

ARTICULO 15º.- Inscripciones múltiples: El aspirante que se presente a más de un concurso deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, sin poder remitirse a los escritos o documentos presentados en los otros.

ARTICULO 16º.- Exhibición de la nómina de aspirantes: Cerrado el plazo de inscripción se confeccionará dentro de los cinco (5) días posteriores, la nómina de los aspirantes presentados, la que será exhibida en la Oficina creada conforme al artículo 12, en los transparentes de la Facultad o Instituto respectivo, por un plazo de diez (10) días contados a partir de su confección. Las listas de aspirantes podrán remitirse sin formalidades y a sus efectos a los interesados, en el domicilio constituido en la ciudad sede.

ARTICULO 17º.- Desistimiento: Los aspirantes se tendrán por desistidos si no cumplen alguna de las etapas del concurso.

ARTICULO 18º.- Postergación de la prueba de oposición: Para el supuesto que el aspirante se encuentre imposibilitado de presentarse a la prueba de oposición antes de sortearse el tema, por causa grave debidamente comprobada, el Rector podrá suspender la sustanciación del concurso, fijando nueva fecha para dicha prueba. Esta disposición será igualmente aplicable cuando la petición se funde en que alguno de los aspirantes se encuentre en el extranjero.

IV - DESIGNACION DEL JURADO

ARTICULO 19º.- Hasta los diez (10) días siguientes a la clausura de la inscripción el Decano o Director elevará al H. Consejo Superior Provisorio, por inter-

///

MEJ
<i>[Handwritten signature]</i>
<i>[Handwritten signature]</i>

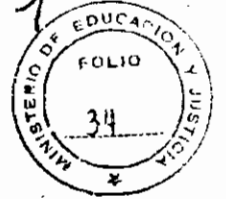
[Large handwritten signature]



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº

Exp. Nº



- 6 -

RECTORADO

///

medio del Rectorado, la propuesta de los miembros del Jurado con las siguientes características:

- a) Un mínimo de cuatro (4) y hasta seis (6) nombres para el estamento docente.
- b) Dos nombres de estudiantes designados como titular y suplente por sus organismos reconocidos, cuya actuación en los concursos se determina en el artículo 39°. Los nombres propuestos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 20° y no podrán incluirse al Rector y/o Decanos y Directores en la Jurisdicción.

ARTICULO 20°.- Dentro de las nóminas elevadas, el H. Consejo Superior Provisionario, designará:

I) Tres miembros titulares por el estamento docente y hasta dos suplentes, quienes deberán reunir las condiciones previstas en la Ley Universitaria, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral y las que a continuación se indican:

- a) Ser o haber sido profesor ordinario de la categoría no inferior a la del cargo en concurso.
- b) Por lo menos dos titulares del Jurado deberán pertenecer o haber pertenecido a Universidades Nacionales, que no sea la Universidad Nacional del Litoral.
- c) Poseer versación reconocida en el área del conocimiento específico o técnico motivo del concurso.

II) Un titular y un suplente por el estamento estudiantil que deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer a la Unidad Académica en cuestión.
- b) Haber aprobado la materia en concurso.

///

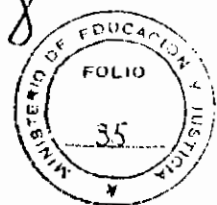
MEJ
nb



Ministerio de Educación.
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº

Exp. Nº



- 7 -

RECTORADO

///

c) Tener aprobado como mínimo la mitad de la carrera.

ARTICULO 21º.- Dentro de los diez (10) días de designado el Jurado por el H. Consejo Superior Provisorio se dará a publicidad durante diez (10) días la nómina de sus miembros en la cartelera mural de la Unidad Académica e indicando el cargo o cargos motivo del llamado a concurso.

ARTICULO 22º.- El Rector podrá designar un comité de búsqueda encargado de hacer gestiones destinadas a obtener miembros de los Jurados.

V - CUESTIONES PREVIAS

ARTICULO 23º.- Antes de pasar las actuaciones al Jurado deberán resolverse las siguientes cuestiones previas:

- a) Impugnación de aspirantes.
- b) Recusación de miembros del Jurado.
- c) Excusación de miembros del Jurado.

ARTICULO 24º.- Impugnación de los aspirantes: Cualquier aspirante podrá impugnar a los aspirantes inscriptos; la impugnación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales y se estará a todos sus efectos a lo estatuido en el artículo 59º:

- a) Condena penal firme.
- b) Por no reunir las condiciones establecidas por la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral vigentes para ejercer la docencia.
- c) Las causales de conducta establecidas en el artículo 59º.

ARTICULO 25º.- Recusación de los miembros titulares y suplentes del Jurado: Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Jurado cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El parentesco civil dentro del cuarto grado de consanguinidad o el

///

MEJ
<i>[Handwritten signature]</i>
<i>[Handwritten signature]</i>
<i>[Handwritten signature]</i>

[Large handwritten signature]



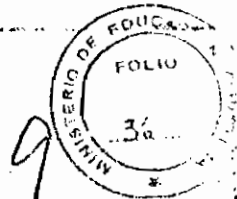
Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

RECTORADO

///

Nota Nº

Exp. Nº



- 8 -

- segundo de afinidad, con cualquiera de los aspirantes.
- b) La comunidad de intereses profesionales, civiles o comerciales.
 - c) Ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes o tener con el mismo, pleito pendiente o cualquier reclamación de intereses.
 - d) La amistad revelada por gran familiaridad o enemistad, odio o resentimiento manifiesto por hechos públicos o notorios.
 - e) Haber recibido beneficio de importancia de alguno de los aspirantes o haber sido su defensor o patrocinante en juicio de cualquier naturaleza.
 - f) Haber sido denunciante o acusador del aspirante en sede administrativa o judicial a título personal o haber sido denunciado o acusado por él antes de abierto el concurso también a título personal.
 - g) Haber emitido el Jurado opinión, dictamen o recomendación prejuzgando acerca del resultado del concurso que se tramita.
 - h) No cumplir con algunas de las condiciones requeridas en el artículo 20º del presente Reglamento.

ARTICULO 26º.- Excusación de los miembros del Jurado: Los miembros titulares o suplentes del Jurado tienen la obligación de excusarse como miembros del mismo cuando concorra cualquiera de las causales de recusación antes indicadas.

ARTICULO 27º.- Procedimiento: Las cuestiones previas serán tramitadas y resueltas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Las impugnaciones o recusaciones deberán plantearse por nota dirigida al Decano o Director hasta dos (2) días después de finalizada la exhibición de la nómina a que refiere el artículo 16º de este Reglamento, ofreciéndose las pruebas de las causales invocadas. El Rector a pedido del Decano o Director podrá excluir del concurso a

///



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº

Exp. Nº

10
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FOLIO 34

RECTORADO

- 9 -

///

cualquier aspirante cuando se den algunas de las causales establecidas en el artículo 24º, aunque no mediare impugnación. En ambos supuestos, la impugnación o recusación se notificará al interesado, dentro de los cinco (5) días de efectuada con copia íntegra de la misma. El interesado deberá formular su defensa y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación antes mencionada. Concluida la recepción de las pruebas el Rector resolverá la cuestión, mediante resolución debidamente fundada, aceptando o rechazando la impugnación o la recusación.

- b) La excusación de un miembro del Jurado se formalizará mediante nota dirigida al Decano, quien dentro de los cinco días posteriores a la presentación decidirá sobre la procedencia de la misma, aceptando o rechazando la causal de excusación invocada.
- c) Las recusaciones recaídas sobre los incisos precedentes deberán notificarse a los interesados, dentro de los cinco días posteriores.

ARTICULO 28º.- Recursos: La resolución prevista en el inciso a) y b) del artículo anterior será recurrible ante el H. Consejo Superior Provisorio.

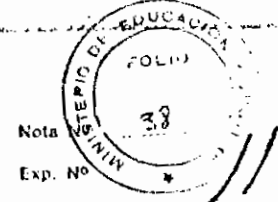
En ambos casos, el recurso deberá anteponerse y fundarse ante el Decano y/o Director dentro de los tres (3) días de la correspondiente notificación. El Decano y/o Director elevará las actuaciones dentro de los dos (2) días siguientes al H. Consejo Superior Provisorio, el que resolverá en definitiva.

ARTICULO 29º.- Recusaciones desestimadas sin trámite: Las recusaciones articuladas por aspirantes que a su vez hayan sido impugnados, serán suspendidas hasta tanto se resuelva la impugnación. Si ésta se admitiese, aquélla será desestimada por el Decano sin más trámite.

ARTICULO 30º.- Nómina definitiva y remisión de antecedentes: No habiendo cuestión

EJ
[Handwritten marks and signatures]

[Large handwritten signature]



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

RECTORADO
///

nes previas o resueltas las planteadas, cuyas actuaciones serán reservadas s agregarse a las del concurso, hasta tanto éste finalice, el Decano o Directo, por resolución confeccionará la nómina de los aspirantes y la integración del Jurado, remitiéndoles copia de las presentaciones de los mismos. La documenta ción probatoria y los ejemplares de las publicaciones serán enviadas por la C cina Administrativa respectiva al Jurado. Los miembros del Jurado podrán requ rir a los aspirantes, por intermedio del Decano, las aclaraciones o informacio nes complementarias.

VI - JURADO Y PRUEBAS

ARTICULO 31º.- Constitución del Jurado: Dentro de los treinta (30) días de la resolución referida en el artículo anterior, el Decano o Director -previa con sulta de los miembros del Jurado- fijará por resolución:

- a) Fecha y hora de la constitución del Jurado, dentro de los veinte (20) días de dictada la presente resolución.
- b) Fecha y hora de la clase pública, o en su defecto facultar a los miembros del Jurado para fijarla.

ARTICULO 32º.- Sorteo del tema y orden de exposición: Cada miembro del Jurado seleccionará tres temas del programa vigente de la materia a concursar en la unidad académica y lo remitirá a la misma en sendos sobres cerrados para su pos terior sorteo. Este se llevará a cabo con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas respecto de la fecha y hora fijada en el artículo 31º - inciso b) en acto público que requerirá la notificación a los postulantes con una anticipación mí nima de veinticuatro (24) horas. El sorteo se hará con los sobres que se hubie ran confeccionado hásta el momento. A posteriori del sorteo se dará a conocer el contenido de los restantes sobres sorteados. El día y hora fijados para la

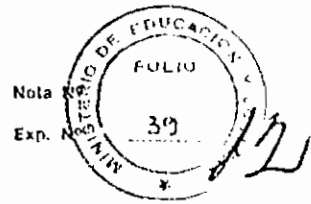
///

MEJ
Angela

nb.



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral



- 11 -

RECTORADO

///

clase pública se hará el sorteo del orden de exposición.

ARTICULO 33º.- Actuación del Jurado: Constituido el Jurado éste se abocará, de creerlo necesario, a un nuevo análisis de los antecedentes de los aspirantes y concluido el mismo o de inmediato, para el supuesto de no realizarse un nuevo examen de antecedentes, se dará comienzo al proceso de oposición el cual tendrá carácter coloquial, ineludible y público. Y constará de dos partes, a saber:

- a) Una entrevista con cada uno de los aspirantes, donde los miembros del Jurado en forma conjunta valorarán personalmente las motivaciones docentes, la forma que se ha desarrollado, desarrolla o eventualmente desarrollará la enseñanza; los puntos de vista sobre los puntos básicos de su campo del conocimiento que deben transmitirse a los alumnos; la importancia relativa y la ubicación de su área en el curriculum de la carrera; los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza y llevar a la práctica los cambios que sugiere, así como sus planes de investigación y de trabajo, basándose fundamentalmente en el trabajo de "planeamiento de cátedra" tomándose el tiempo necesario que garantice la idoneidad del aspirante. Además, los miembros del Jurado podrán requerir cualquier otra información que a su juicio consideren conveniente.
- b) Una clase pública cuya duración deberá ser de cincuenta (50) minutos sobre el tema sorteado.

En la entrevista y clase pública de un concursante, no podrán asistir los restantes inscriptos.

ARTICULO 34º.- El Jurado examinará minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes a tenor de lo preceptuado en el artículo 37º.

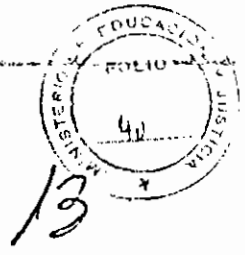
ARTICULO 35º.- Las autoridades de la Unidad Académica respectiva o la Oficina

///



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº
Exp. Nº



- 12 -

RECTORADO

///

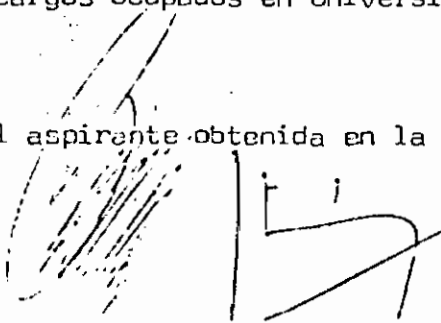
del artículo 12º, serán responsables de notificar fehacientemente a los aspirantes la fecha y hora que el Jurado haya dispuesto para la entrevista con cada postulante y para la clase pública.

ARTICULO 36º.- Pautas de evaluación: En todos los casos el Jurado dará preeminencia a la oposición sobre los antecedentes. Sobre un total de cien (100) puntos el Jurado podrá otorgar al aspirante un máximo de treinta (30) puntos en lo concerniente a los antecedentes y un máximo de setenta (70) puntos en lo que refiere a la oposición.

ARTICULO 37º.- Evaluación de antecedentes: La evaluación de antecedentes se hará conforme a las siguientes pautas:

- a) Los títulos y antecedentes que se relacionen directamente con la especialidad o asignatura indicada en el llamado a concurso tendrán un valor preferencial.
- b) La carrera docente regular y efectivamente cursada constituirá un antecedente de especial ponderación, pero no se considerarán como antecedente los interinatos ocupados por los aspirantes.
- c) Los cargos o funciones desempeñados en el ámbito universitario y las misiones conferidas por la Facultad o Universidad en el último gobierno de facto no tendrán valor de antecedente.
- d) Las distinciones, premios y becas obtenidas durante el mismo período del inciso anterior serán considerados de valor nulo.
- e) Obras, publicaciones, trabajos de investigación: se considerarán aquellos que hayan surgido de la creatividad y experiencia del aspirante a excepción de aquellos que se hubiesen originado como consecuencia de los cargos ocupados en Universidades Nacionales en el período 1976/83.
- f) La experiencia del aspirante obtenida en la actividad profesional

///





Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

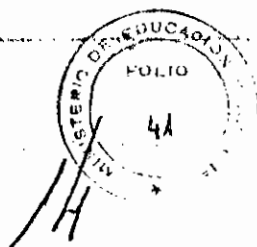
RECTORADO

///

- 13 -

Note Nº

Exp. Nº



de la carrera o materia en cuestión se tendrá en especial consideración.

- g) Los congresos, seminarios, cursos especiales, etc. tendrán solamente valor como antecedente, aquellos donde el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiese presentado trabajo o mociones especiales.
- h) La participación en cursos de capacitación docente o técnica debidamente acreditada, con evaluación final.

ARTICULO 38º.- Evaluación de la oposición: En la evaluación de la entrevista y de la clase pública se deberán tener preferentemente en cuenta, según el cargo concursado, la claridad y orden expositiva de los aspirantes, así como el grado de actualización informativa en relación con los demás temas considerados.

ARTICULO 39º.- Dictamen final:

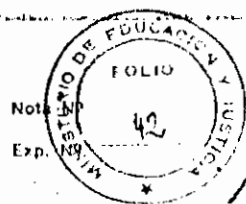
- a) El Jurado estudiante se abstendrá de emitir juicio sobre la profundidad del conocimiento del aspirante. Dicho integrante del Jurado elaborará su propio dictamen el cual será puesto a consideración de los demás miembros del Jurado como antecedente y/o opinión del estamento estudiantil en forma previa a que estos últimos emitan su voto fundado, únicos integrantes del dictamen final.
- b) Dentro de los cinco (5) días de recibida la última prueba, el Jurado deberá elevar al Decano el dictamen final en forma de acta, con el voto fundado de cada uno de los miembros del estamento docente, la que será refrendada por los mismos. Asimismo el Jurado elevará en forma separada, el dictamen previsto en el inciso a).
- c) A solicitud del Jurado el plazo mencionado podrá ser prorrogado por el Decano, por igual término y por una sola vez.
Cada miembro del Jurado -Estamento Docente- deberá determinar en

///

nb
13



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral



RECTORADO

///

- 14 -

su voto el orden de mérito de los concursantes explicitando el criterio evaluatorio utilizado sin perjuicio de excluir de la nómina a los que considere que carecen de mérito suficiente para aspirar al cargo. Cuando a su juicio todos los aspirantes estén en esta última situación podrá aconsejarse que se declare desierto el concurso.

ARTICULO 40º.- Cese de un miembro del Jurado: En caso de intervenir en la tramitación del concurso el Decano dispondrá el reemplazo por el suplente que corresponda sin revisión de las etapas ya cumplidas.

Para el supuesto que el cese del miembro del Jurado se produzca con posterioridad a la oposición, corresponderá reiniciar la tramitación a partir del sorteo de temas.

VII - RESOLUCION DEL CONCURSO

ARTICULO 41º.- Resolución del Concurso: El Decano con intervención del Consejo Académico Consultivo o el Director en sus respectivas jurisdicciones podrán:

- a) Aprobar el dictamen mayoritario o unánime del Jurado.
- b) Devolver el dictamen para aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias.
- c) Para el supuesto que no haya dictamen por mayoría o unanimidad el Decano o Director remitirá el mismo al Jurado para que en un plazo máximo de diez (10) días procure producir un dictamen en tales condiciones. Resultando infructuoso dicho trámite se elevará al H. Consejo Superior Provisorio, el que decidirá sobre algunos de los dictámenes expresados por el Jurado o declarará caduco el concurso de biéndose sustanciar uno nuevo.

ARTICULO 42º.- Recursos: Contra la resolución los concursantes podrán interpo-

Re

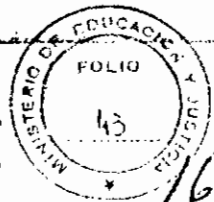
///



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº

Exp. Nº



- 15 -

RECTORADO

///

ner recursos de apelación ante el H. Consejo Superior Provisorio dentro de los cinco días de notificada aquélla. El recurso sólo podrá fundarse en violación de normas expresas de la Ley Universitaria, del Estatuto o de este Reglamento.

ARTICULO 43º.- Elevación de antecedentes: El Decano o Director elevará al H. Consejo Superior Provisorio la totalidad de las actuaciones del concurso y los escritos de apelaciones interpuestos aunque fueran improcedentes o presentados fuera de término.

ARTICULO 44º.- Resolución del Consejo Superior: El H. Consejo Superior Provisorio considerará simultáneamente la resolución del Decano o Director, las apelaciones interpuestas y sin más trámite, con el voto de la mayoría absoluta, resolverá:

- a) Rechazar los recursos planteados y aprobar el concurso, designando al o a los propuestos.
- b) Solicitar las aclaraciones que juzgue necesarias.
- c) Anular lo actuado total o parcialmente y ordenar que se subsanen los vicios o errores formales.

VIII - DESIGNACION DE PROFESORES

ARTICULO 45º.- La designación de profesores regulares estará a cargo del H. Consejo Superior Provisorio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 44º del presente Reglamento y no podrán efectuarse en un régimen de menor dedicación que el establecido en el respectivo llamado a concurso.

ARTICULO 46º.- La incorporación de los profesores a los regímenes de dedicación exclusiva, semiexclusiva o parcial establecidos, si éstos hubieran sido estipulados en las condiciones del llamado a concurso, sólo podrá suspenderse o alterarse en menos cuando el profesor fuese designado para desempeñar cargos directivos en Universidades Nacionales, funciones de gobierno y únicamente por el

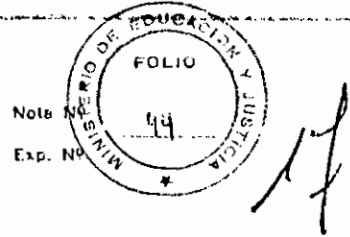
nb

///





Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral



RECTORADO

- 16 -

///

tiempo que dure dicha designación.

ARTICULO 47º.- Toda solicitud que el profesor formule para disminuir el régimen de dedicación será considerado como renuncia al cargo, salvo cuando su incorporación se hubiere producido con posterioridad a la designación efectuada en un concurso al cual se llamó para un cargo de dedicación menor.

ARTICULO 48º.- Notificado de su designación el profesor deberá asumir sus funciones dentro de los treinta (30) días. Transcurrido este plazo, si el profesor no se hiciere cargo de sus funciones, el Decano deberá poner el hecho en conocimiento del H. Consejo Superior Provisorio para que éste deje sin efecto la designación.

ARTICULO 49º.- Si la designación quedara sin efecto por las razones mencionadas en el artículo anterior, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso por el término de dos (2) años a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones, sin perjuicio de otras medidas que pudieran adoptarse de acuerdo con la Ley y Estatuto vigentes. No procederá esta sanción cuando el profesor renuncie por haber optado por otro cargo ganado en concurso o de mediar causa suficiente a juicio del H. Consejo Superior Provisorio.

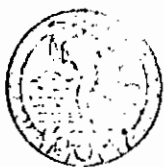
La misma sanción corresponderá a los profesores que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor de dos (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Decano o Director respectivo. Este artículo se incluirá en la notificación de la designación.

ARTICULO 50º.- Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes del concurso, no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la Unidad pedagógica concursada (cátedra, departamento, etc.) Dicha asignación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudio, reorganización de la Facultad u otras razones que decida la Universidad.

Handwritten signature

Large handwritten signature

///



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota N.º
Exp. N.º
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FOLIO
45
18

RECTORADO
///

IX - NORMAS GENERALES

ARTICULO 51º.- Plazos: Todos los plazos establecidos en este Reglamento se computarán como días hábiles administrativos y serán perentorios. Se considerarán inhábiles los días sábado, domingo, feriados, los días de asueto administrativo y el mes de Enero.

ARTICULO 52º.- La inscripción al concurso importará para el aspirante su conformidad con las normas de este Reglamento y las específicas que dicta cada Facultad.

ARTICULO 53º.- Todas las notificaciones deberán ser efectuadas por nota tipo cédula certificada con aviso de retorno al domicilio especial constituido, transcribiéndose la parte resolutive pertinente o por intermedio de empleados facultados al efecto.

ARTICULO 54º.- Cada facultad o unidad académica podrá sugerir al Rector, para ser elevadas al H. Consejo Superior Provisorio, todas aquellas disposiciones que complementen el presente Reglamento y que sirvan para adecuarlas a sus condiciones peculiares sin apartarse de las establecidas en éste, con carácter general, especialmente una reglamentación de la clase pública, que refiere el artículo 33º - inciso b) para adaptarla a las características de la enseñanza de una materia determinada, por no tener carácter teórico, requerir experimentos, etc.

ARTICULO 55º.- Si el Rector Normalizador, los Decanos Normalizadores y los Secretarios de la Universidad o de las Facultades desempeñan cargos de profesor regular o interino, el llamado a concurso para éstos será suspendido o diferido hasta tanto permanezcan en sus funciones. Igual temperamento se adoptará respecto de los cargos a los que esas autoridades universitarias se presenten como aspirantes. Una vez concluidas sus funciones se reabrirá el llamado a concurso

EJ
nb
1961

///



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº
Exp. Nº

MINISTERIO DE EDUCACION
FOLIO
46
19

- 18 -

RECTORADO

///

para esos cargos.

ARTICULO 56º.- El Rector podrá designar una Comisión Asesora de concursos que podrá ordenar y controlar la labor de la Oficina creada por el artículo 12º.

ARTICULO 57º.- Cuando las medidas a que refiere este Reglamento se encomienden a Unidades Académicas que no son Facultades, los Directores deberán actuar ad-referendum del Rector como lo hacen en todas sus resoluciones.

ARTICULO 58º.- Los llamados a concurso dentro de lo posible tendrán efecto para una disciplina y no para los cursos en que estos estuvieran divididos.

ARTICULO 59º.- A los fines de las impugnaciones que se formulen, deberá tenerse en consideración que no existen en la ley discriminaciones por razones políticas, religiosas, ideológicas o gremiales, por lo que las calificaciones que se efectúen no podrán tener fundamentaciones abstractas, sino referirse a conductas concretas del impugnado que apreciadas desde el punto de vista del patriotismo, de la ética y de la dignidad universitaria, puedan ser pasibles de sanción.

ARTICULO 60º.- Cuando existan reales dificultades para obtener miembros de los Jurados, el H. Consejo Superior Provisorio podrá autorizar a prescindir de la exigencia del inciso a) del artículo 20º, designándose personalidades reconocidas que deberán reunir el requisito del inciso c) del mismo artículo, evidenciado por una actividad profesional relevante, publicaciones, etc.

Igualmente podrá reducirse el número de profesores que no pertenezcan a esta Universidad de acuerdo al inciso b) cuando se ofrezcan dificultades análogas.

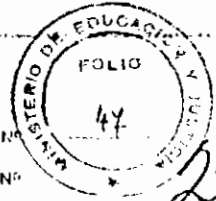
ARTICULO 61º.- Lo dispuesto en los artículos 20º y 60º no excluye que las de-

///

EJ
hb
14/7/71



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral



Nota N°
Exp. N°

RECTORADO

///

signaciones recaigan en universitarios extranjeros.

ARTICULO 62º.- El Rector Normalizador tendrá intervención en la orientación de la tarea y su coordinación, atento a que la sustanciación de los concursos constituye una obligación impuesta por el Decreto de Intervención y la Ley vigentes, debiendo todas las dependencias de la Universidad prestar con prioridad la colaboración que se le requiera.

H. C. S.
nb
33

Esc. JORGE A. RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL

DR. BENJAMIN STUBRIN
RECTOR NORMALIZADOR

El
19/11/64



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

RECTORADO



Nota Nº

Exp. Nº

208.956 y agreggs.

SANTA FE, 23 NOV. 1984

VISTAS las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación y Justicia en expediente nº 48.144 (nomenclatura de dicho Ministerio) sobre la ordenanza nº 16/84 de Concursos para la designación de Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos de la Universidad Nacional del Litoral y teniendo en consideración que conforme al artículo 5º del decreto nº 154/83, el Reglamento de Concursos requiere la aprobación del Ministerio y que dentro del trámite impuesto deben garantizarse los principios que sustentaron la redacción original,

EL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

Ordena:

ARTICULO 1º.- Modificar el Reglamento de Concursos para la designación de Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos de la Universidad Nacional del Litoral sancionado por la ordenanza nº 16/84, de la siguiente manera:

"ARTICULO 36º.- Pautas de Evaluación: En todos los casos el Jurado dará preminencia a la oposición sobre los antecedentes, debiendo el puntaje obtenido por el primer concepto ser mayor que el segundo. A tales efectos, sobre un total de cien (100) puntos el Jurado podrá otorgar al aspirante hasta un máximo de treinta (30) puntos en lo concerniente a los antecedentes y hasta un máximo de setenta (70) puntos en lo que refiere a la oposición.

ARTICULO 37º.- b): El puntaje a otorgar por los cargos obtenidos mediante concursos públicos de antecedentes y oposición sustanciados por leyes universitarias, será determinado por los jurados. En cuanto al desempeño de la docencia e investigación universitaria con carácter interino, el Jurado se ajustará a las siguientes pautas:

I.- Hasta veinte (20) años de ejercicio continuo o discontinuo de cargo docente universitario exclusivamente interino - 2 puntos.

II.- Más de veinte (20) años con iguales características a la

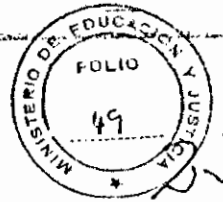
MEJ
Ley

//



Ministerio de Educación
Universidad Nacional del Litoral

Nota Nº
Exp. Nº



RECTORADO

- 2 -

///

del apartado anterior -

3 puntos.

III.- Los interinatos provenientes de la continuidad en el cargo, una vez producido el vencimiento del plazo de las designaciones de un Concurso realizado conforme leyes universitarias - 2 puntos.

IV.- El tiempo de interino ejercido precedentemente a la obtención de un concurso público de antecedente y oposición, conforme a leyes universitarias, carecerá de valor.

El puntaje de los apartados precedentes son excluyentes entre sí y no acumulativos.

d) Distinciones, premios, publicaciones, conferencias. Se considerarán aquellos vinculados con la asignatura que se concursó, para lo cual se tendrán en cuenta: en las distinciones y premios, la autoridad o institución de la que emanó y en las publicaciones y conferencias, el valor científico de las mismas, creatividad y experiencia que trasuntan y opiniones críticas que hubieran merecido.

e) Investigaciones y becas: La labor de investigación vinculada a la docencia, que se hubiera producido como consecuencia del desempeño de los cargos obtenidos por concurso de antecedentes y oposición, tendrán primordial ponderación, siempre que tengan relación con la especialidad o asignatura concursada. En cuanto a las becas se apreciarán las obtenidas por concurso u otro medio de selección que hubiera implicado oposición y se evaluará, dentro de las que reúnan dichos recaudos, la importancia y la incidencia que puedan tener en cuanto a la formación de la especialidad".

ARTICULO 2º.- Inscribase, comuníquese, hágase saber en copia a Prensa y Difusión y pase a Dirección General de Administración a sus efectos.

ORDENANZA Nº 20

MEJ
20/10/16

abch

[Handwritten Signature]
Esc. JORGE A. RAMIREZ
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten Signature]
DR. BENJAMIN STUDRIN
RECTOR NORMALIZADOR